León, Guanajuato, a 11 once de diciembre del año 2020 dos mil veinte. . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0424/2020-1ro.,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…),en contra del  **AGENTE DE VIALIDAD,** (…) **y de la DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS,** ambos del Municipio de León, Guanajuato; y por ser este el momento procesal oportuno se resuelve, conforme a los siguientes resultandos y subsecuentes considerandos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-** El día **11 once de marzo del año 2020 dos mil veinte**, la parte actora presentó escrito de demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en contra del acta de infracción **T-6116025** de fecha **28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte**. . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-**  Por auto de fecha **17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte**, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y las pruebas documentales ofrecidas en su demanda, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, y la prueba de informe a cargo del agente demandado; además no se admitió la demanda en contra del Director General de Tránsito. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El **26 veintiséis de marzo y 17 diecisiete de junio del año 2020 dos mil veinte**, las autoridades presentaron la contestación a la demanda incoada en su contra; y, por auto del día **22 veintidós de junio del mismo año**, se le tuvo contestando la demanda en tiempo y forma legal, admitiéndosele a la Directora General de Ingresos la presunción legal y humana en lo que le beneficie; al agente demandado, por atendiendo el requerimiento y exhibiendo la prueba documental admitida a la parte actora y la exhibida a la contestación, la que por su naturaleza se tuvo por desahogada en ese momento procesal; y, la presunción legal y humana en lo que le beneficie; además se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Prueba superviniente.***

**CUARTO.-**  El **14 catorce de septiembre del año 2020 dos mil veinte,** la parte actora presentó promoción; y, por auto de esa misma fecha, se le tuvo por exhibiendo la documental superviniente señala en su escrito de cuenta; además se difirió el desahogo de la audiencia de alegatos, por lo que se señaló nueva fecha para que tuviera verificativo la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**QUINTO.-**El día **20 veinte de noviembre del año 2020 dos mil veinte**, a las **12:30 doce horas con treinta minutos**, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las parte; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse un acto administrativo atribuidos a un **Agente de Vialidad y a la Directora General de Ingresos, ambos del Municipio de León, Guanajuato**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** La parte actora impugna: a).- El acta de infracción número **T-6116025,** de fecha **28 veintiocho de enero del año 2020 dos mil veinte**; y, b).- Las calificación de dicha acta; actos cuya existencia se encuentra acreditado en el proceso, el primero con el original de la referida acta, que obra en autos a foja 12 doce; el segundo, se encuentra reflejado con la impresión del estado de cuenta , de fecha 29 veintinueve de enero del año 2020 dos mil veinte y, con el original del recibo de pago **AA 9500706**; los cuales obran agregados en autos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . .

La Directora General de Ingresos, en su contestación aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del citado artículo 261, en razón que de acuerdo al artículo 58 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, no tiene la atribución de calificar e imponer multas. .

Para este resolutor, es  **FUNDADA**  esa causal de improcedencia para decretar el sobreseimiento del proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, toda vez que la Directora General de Ingresos demandada, niega haber emitido la calificación del acta de infracción **T-6116025**; en tanto que la parte actora, durante la secuela procesal no acreditó que dicha autoridad haya llevado a cabo la mencionada calificación; siendo así, que el estado de cuenta que obra en autos a foja 14 catorce, dicho documento únicamente hace constar el saldo a pagar referente a la multa vinculada a la infracción, documento que no constituye la calificación del referido folio de infracción; en tanto, el recibo de pago **AA 9500706** que exhibió también como prueba y que obra a foja 43 cuarenta y tres, dicho documento hace constar el pagó de la multa por parte de éste, más no así que la referida autoridad haya emitido el acto que se le atribuye, ni mucho menos dicho documento constituye acto inherente al procedimiento administrativo de ejecución que implique un cobro coactivo; aunado a ello, le asiste la razón a la referida Directora, en el sentido de que no cuenta con atribuciones para calificar actas de infracción, ello atentos al artículo 157 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, en relación con el artículo en relación con el 58 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . .

De este modo, en autos no se encuentra acreditado que la Directora General de Ingresos demandada, haya ordenado, emitido o tratado de ejecutar la calificación del acta de infracción **T-6116025**, de fecha **28 veintiocho de enero del año 2020 dos mil veinte**; circunstancia por el cual resulta procedente decretar el sobreseimiento del proceso únicamente en cuanto hace a dicha autoridad, atentos al artículo 262, fracción II del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa.

El Agente demandado en su contestación, refiere que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del citado artículo 261.

Para este Juzgador, son **INFUNDADAS**  esas causales de improcedencia para decretar el sobreseimiento del proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ello es así, ya que en principio la existencia del acta de infracción controvertida se encuentra acreditada acorde a lo vertido en el considerando que antecede. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otro lado, si bien el acta de infracción carece de los datos del destinatario, lo es también que la parte actora exhibió como prueba de su parte el recibo oficial de pago **AA 9500706**, del cual se desprende que a la actora realizó el pago de la multa vinculada al acta de infracción T-6116025, de fecha 28 veintiocho de enero del año 2020 dos mil veinte, así como que le fue entregado la placa de circulación retenida en garantía en el mencionado folio de infracción; de este modo, al presentar la demanda denota su afectación y vinculación a su esfera jurídica. . . . . . . . . . . . . . . .

Estimando que en autos no se actualiza ninguna causal de las previstas en el citado artículo 261, en el siguiente considerando se procede al estudio de los conceptos de impugnación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis de los conceptos de impugnación.***

**CUARTO.-** La parte actora, en el **primer hecho de su escrito de demanda**, niega lisa y llanamente los hechos atribuidos en el acta de infracción controvertida. .

En tanto, el Agente de Vialidad en su contestación, se limitó en sostener la improcedencia del proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador resulta **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el caso que se resuelve, la parte actora niega categórica y contundentemente que haya materializado la conducta establecida en el **artículo 122 fracción I,** del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato; de este modo, estamos frente a una negativa lisa y llana de los hechos asentados en el acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De ahí, que esta negativa trae como efectos la reversión de la carga de la prueba al agente de vialidad demandado, a quien le corresponderá demostrar la existencia de los hechos que constituyen la comisión de la infracción atribuida a la parte actora, ya que el Juzgador no está en aptitud de exigir a la impetrante del proceso la exhibición de medio de prueba alguno que lo lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo, lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica del proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, a la actora no le corresponde acreditar que observó el debido cumplimiento del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, pues como se dijo en supralíneas, la negativa lisa y llana en el proceso administrativo le revierte la carga de la prueba a la autoridad demandada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el que establece: . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 47****.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Ahora bien, es el caso que la parte actora niega **haber estacionado vehículo en vía primaria**; situación que trae como consecuencia que deje de operar la presunción de legalidad del acta de infracción a debate y se le revierte la carga de la prueba al agente de vialidad demandado, a fin de que demuestre los hechos que constituyen la comisión de la infracción imputada a la parte justiciable, ya que dicha negación no envuelve ninguna afirmación expresa de un hecho. Lo anterior, de acuerdo a las reglas de la carga de la prueba previstas en el artículo 51 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, el que dispone: . . . . . . . . . . . . . .

*“****Artículo 51****.- Al que niega sólo le corresponderá probar, cuando:*

***I.-*** *La negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*

***II.-*** *Se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y,*

***III.-*** *Se desconozca la capacidad.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Bajo la tesitura de este numeral, en la especie no se actualiza el supuesto jurídico previsto en su fracción I, pues la negación no envuelve ninguna afirmación; de ahí, la agente de vialidad tiene la carga de la prueba, para demostrar que la parte actora el día **28 veintiocho de enero del año 2020 dos mil veinte**, infringió el **artículo 122, fracción I,** del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A pesar de que el acta de infracción es un documento público, por sí solo no desvirtúa la negativa de los hechos motivo de la infracción, en razón de que el Agente de Vialidad demandado no acreditó con algún medio de prueba los hechos asentados en la misma, esto es, **que la parte actora obstruyó un carril de una vialidad primaria**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo anterior es así, la autoridad demandada omitió aportar medios de prueba tendentes a desvirtuar la negativa lisa y llana que hace la parte justiciable, omisión que viene a corroborar la certeza de inexistencia de los hechos que constituye la infracción administrativa que se le imputa al justiciable, por ende, en autos del proceso no obra elemento de convicción alguno que acredite la existencia de los hechos que constituye la conducta reprochada al presunto infractor. De esta manera, resulta evidente que deja de existir la presunción de legalidad del acta de infracción combatida, siendo claro que esta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, por incumplir con el elemento de validez exigido en el artículo 137, fracción VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, omisión formal que trae como resultado su ilegalidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, el acta de infracción impugnada es contraria a derecho y viola en perjuicio de la parte actora el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata su esfera jurídica, por tal motivo, en la especie, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; en consecuencia, con fundamento en el artículo 300 fracción II, del mismo Código, lo procedente es declarar la nulidad total del acta de infracción número **T-6116025**, de fecha **28 veintiocho de enero del año 2020 dos mil veinte**, y de su acto consecuente, como lo es la calificación de la infracción, que constituye un fruto de una acto viciado ***-****acto en donde se determina la comisión de la falta administrativa y se le impone a la parte actora una multa por la cantidad total de* **$508.03 (Quinientos ocho pesos 03/100 Moneda Nacional),** reflejada en el recibo oficial de pago **AA 9500706**, que exhibió como prueba la parte actora y que obra en autos a foja 43 cuarenta y tres, en tanto que el acta de infracción afectada de nulidad tiene el carácter de acto principal y la calificación de la infracción el carácter de accesorio, por ende, no existe impedimento para declarar la nulidad de la referida calificación, en virtud de ser fruto de un acto viciado de origen. . . . . . . . . .

Por consiguiente, la declaración de nulidad total de la acta de infracción produce como consecuencia que a la parte actora ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos indicados en el acta de infracción, de esta manera, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . .

Por lo que, con fundamento en el artículo 300, fracciones V y VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa, en virtud de haberse ofrecido como prueba el comprobante de facturación electrónica, respecto al pago realizado, por ende, se condena al **Agente de Vialidad y/o Agente de Vialidad, Grado: Agente B** demandado, según copia certificada de gafete que fue anexado su escrito de contestación de demanda, a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente, para que a la parte actora se le haga la devolución de la cantidad de**$508.03 (Quinientos ocho pesos 03/100 Moneda Nacional),** pagada por concepto de multa y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior se deberá realizar dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que ha causado ejecutoria esta sentencia, debiendo informar a este Juzgado de forma inmediata el cumplimiento dado y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Que la argumentación analizada en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, toda vez que de proceder alguno de estos en nada variaría el sentido de esta sentencia; al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido en la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.****- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32. . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. - - - -

**SEGUNDO.-** Resultó  **FUNDADA**  la causal de improcedencia hecha valer por la **Directora General de Ingresos** demandada, por lo que se **SOBRESEE** el proceso administrativo únicamente en cuanto hace a esa autoridad, atento a lo vertido en el considerando **tercero** de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracciónnúmero **T-6116025**, de fecha **28 veintiocho de enero del año 2020 dos mil veinte y de sus actos consecuentes dentro** de los que se encuentra la calificación de la infracción, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el **cuarto** considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**CUARTO.-** Se condena al **Agente de Vialidad y/o Agente de Vialidad, Grado: Agente B** demandado, a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o Dependencia competente, para que a la parte actora se le haga la devolución de la cantidad de **$508.03 (Quinientos ocho pesos 03/100 Moneda Nacional)$2,606.40 (Dos mil seiscientos seis pesos 40/100 Moneda Nacional)**, pagada por concepto de multa, lo que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que lo declare ejecutoriado; por las razones expresas en el **cuarto** considerando de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 05 cinco tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta **Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe. . . . . . . . . . . . . . . . .